ACUERDO IMPEPAC/CEE/014/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PRESUPUESTAL CON DETALLE MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO 2025, QUE RECIBIRÁ EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, DERIVADO DE LAS RESOLUCIONES INE/CG818/2016 E INE/CG636/2023, EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ANTECEDENTES

1. **ACUERDO INE/CG471/2016**. En fecha quince de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG471/2016**, por el que se emiten **Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

2. **RESOLUCIÓN INE/CG818/2016.** El catorce de diciembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución **INE/CG818/2016**; respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora partido político Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio 2015.

3. **ACUERDO INE/CG61/2017.** En fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG61/2017** mediante el cual ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los "***Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña***".

4. **ACUERDO INE/CG1301/2018.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó por medio del acuerdo en cita, el Dictamen relativo a la **pérdida de registro del partido político nacional Nueva Alianza**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

5. SENTENCIA EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-384/2018. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en autos del expediente **SUP-RAP-384/2018**, mediante la cual se confirmó el acuerdo **INE/CG1301/2018.**

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/437/2018. Con fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, declaró procedente el otorgamiento del registro como partido político local al otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza bajo la denominación Partido Nueva Alianza Morelos, conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, cuyo registro tuvo efectos constitutivos a partir del primero de enero del año dos mil diecinueve.

7. NOTIFICACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE SANCIONES. El día treinta de enero del año dos mil diecinueve, a las doce horas con cuarenta y siete minutos y veintidós segundos, el Instituto Nacional Electoral notificó, mediante el Sistema Informático de Sanciones (SI); al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana la existencia del remanente de la resolución **INE/CG818/2016**:

Sanciones

INE
Instituto Nacional Electoral

RESOLUCIÓN O SENTENCIA	TIPO	TIPO DE SUJETO	NOMBRE O DENOMINACIÓN	ÁMBITO	PUNTO RESOLUTIVO	MONTO	ESTADO PROCESAL	FECHA HORA
INE/CG818/2016	Remanente	PPN_L	NUEVA ALIANZA	Local	DÉCIMO SEGUNDO	$173,672.42	FIRME	15-05-2020 17:09:52
INE/CG818/2016	Remanente	PPN_L	NUEVA ALIANZA	Local	DÉCIMO SEGUNDO	$173,672.42	FIRME	30-01-2019 12:48:42
INE/CG818/2016	Remanente	PPN_L	NUEVA ALIANZA	Local	DÉCIMO SEGUNDO	$173,672.42	NOTIFICADA	30-01-2019 12:47:22
INE/CG818/2016	Remanente	PPN_L	NUEVA ALIANZA	Local	DÉCIMO SEGUNDO	$173,672.42	REGISTRADA	30-01-2019 12:45:41

8. SUP-RAP-27/2019 y acumulados. En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el Acuerdo **INE/CG83/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual dio respuesta a las consultas formuladas por el Interventor del extinto Partido Nueva Alianza y por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Colima.

Acorde a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente **SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS**, es de advertirse que en la misma quedó confirmado el Acuerdo **INE/CG83/2019**, en la cual había modificado la situación concreta del Partido Nueva Alianza y refirió lo siguiente:

> [...]
> **"b) ¿El acuerdo impugnado modificó la situación concreta de los recurrentes?**
>
> Puesto que, en términos del artículo 5 de las Reglas Generales de Liquidación, los partidos políticos locales estuvieron en aptitud de asumir el patrimonio afectación local del partido político nacional en liquidación, es válido concluir que el acuerdo impugnado se ciñó a establecer el procedimiento a seguir una vez que se hubiera realizado la transferencia patrimonial.
>
> A ese respecto, la responsable motivó el acuerdo impugnado señalando que consideró necesario prever la forma en la que se liquidarían los adeudos detectados.
>
> Por ello, afirmó, para lograr una transición armoniosa del patrimonio que les correspondería en cada una de las entidades federativas, emitió un criterio en virtud del cual las deudas determinadas localmente, le serían transferidas al partido político local de cada estado.
>
> Para realizar la transferencia, el Interventor procedería a la formalización mediante la firma de un contrato con el representante legal del Partido Político Local Nueva Alianza, en el que expresamente habría de estipularse que las obligaciones de pago, incluyendo multas y sanciones locales, serán liquidadas con el patrimonio que le transfiera el Interventor derivado de los recursos locales que hubiere mantenido en prevención.
>
> De manera tal que los recursos que el Interventor le transfiriera al partido local Nueva Alianza se utilizarían, en primer término, para liquidar las obligaciones de pago que tenía el extinto Partido Nueva Alianza antes de constituirse como partido local en la entidad respectiva, incluyendo las sanciones económicas que quedaron pendientes de liquidar.
>
> Sólo en el caso de que los recursos transferidos no resultaran suficientes para liquidar las sanciones pendientes en comento, el partido local Nueva Alianza deberá cubrirlas con recursos propios —con las prerrogativas a que tiene derecho—, debiéndose descontar de las ministraciones mensuales que le corresponda recibir por parte del OPLE de esa entidad.
>
> De lo anterior se aprecia que contrario a lo afirmado por los recurrentes, el acuerdo impugnado no modificó la situación concreta de los partidos políticos locales, previstas en las Reglas Generales de Liquidación, que contiene la transferencia del patrimonio afectación local del partido político nacional en liquidación a los partidos políticos locales, y que no fue impugnado
> [...]

En mérito de lo antes citado, la Sala Superior es clara cuando refiere que, aun y cuando los remanentes del otrora Partido Nueva Alianza son anteriores al registro del Partido Nueva Alianza Morelos, lo cierto es que también lo son los activos, bienes y prerrogativas que fueron generados antes de que obtuviera su registro local.

En otras palabras, los activos y pasivos que integran la masa patrimonial son preexistentes al registro de los partidos políticos locales; en el entendido, no podría asumirse que el partido local únicamente aceptaría los bienes y prerrogativas del partido nacional en liquidación, sin asumir las deudas locales pendientes de pago, en el entendido que las deudas se generaron antes de la obtención de su registro como partido político local, lo que fragmentaría el patrimonio a conveniencia, para eludir el pago de las obligaciones pendientes de liquidación.

Por tanto, la obligación de liquidar las deudas que originó el otrora Partido Nueva Alianza se trata de la consecuencia lógico-jurídica de la transferencia del patrimonio afectación, previstas en Reglas Generales de Liquidación; las cuales no fueron impugnadas y por tanto, se encuentran firmes; por tanto, la obligación de liquidar las deudas que originó el otrora partido Nueva Alianza se trata de la consecuencia lógica jurídica de la transferencia del patrimonio afectación, revísese en las reglas generales de liquidación, las cuales no fueron impugnadas en su oportunidad, por tanto cobran vigencia en cuanto a la forma en que se procede a su cobro y este se da a partir de la formalización de un contrato con el representante legal del partido político local Nueva Alianza Morelos en el que expresamente habría de estipularse que las obligaciones de pago incluyendo multas, sanciones locales sean liquidadas por el patrimonio que le transfiere el interventor derivado de los recursos locales que hubiera mantenido en prevención como ha quedado detallado en líneas que anteceden.

9. SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-84/2019 Y ACUMULADOS. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia que confirma el Acuerdo INE/CG271/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual emitió los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa; en razón de la cual, se pronunció respecto del lineamiento identificado con el número 13[1], que se refiere a la forma de cómo deberían cubrirse las obligaciones pendientes de pago, si es que los recursos financieros se hubieran agotado; así pues, al momento de pronunciarse sobre este específico punto, la Sala Superior dispuso:

[1] *"Cuando los recursos líquidos con que cuente el PPL no sean suficientes para cubrir las obligaciones, dicho partido deberá asumir formalmente aquellas que no fueron cubiertas y, liquidarlas o, en su caso, acreditar, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir de que le sea entregado el patrimonio, haber celebrado convenio de pago, ya sea diferido o en parcialidades, con los acreedores."*

[…]
En ese contexto, se considera que el Consejo General no excedió su facultad reglamentaria, en tanto emitió las disposiciones administrativas que le permitirían llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos nacionales en lo relativo a los recursos de aquellas entidades federativas en las que no se registrara como capítulo local; así como aquellas mediante las cuales se debía realizar la transferencia patrimonial –es decir, en las que no hay liquidación, sino transmisión del patrimonio- del partido nacional en liquidación a los partidos políticos locales de nueva creación.

Por otra parte, se advierte que los recurrentes realizan una lectura equivocada de los lineamientos 12 y 13 del Acuerdo impugnado, pues tales disposiciones en lo absoluto les obliga o exige que hagan líquidos todos los bienes que integran la masa patrimonial que reciben para cubrir las obligaciones transferidas.
[…]
De manera que si los recursos líquidos no fueran en cantidad suficiente para extinguir los adeudos, procedería la celebración de un convenio entre el partido político local con los acreedores para realizar pagos diferidos o en parcialidades, a fin de que se encuentren en posibilidad de cubrir las obligaciones que les fueron transferidas.

Aunado a que los lineamientos cuestionados permiten que los recursos líquidos con los que se cuente al momento del acto de trasmisión cumplan con la finalidad de que se destinen al cumplimiento de las obligaciones del partido político nacional, evitando su menoscabo.
[…]

10. CONVENIO ATÍPICO E INNOMINADO DE TRANSMISIÓN DE LOS BIENES RECURSOS Y DEUDAS BIENES Y ASUNCIÓN DE DEUDAS. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Lic. Gerardo Maldonado García, en su carácter de Interventor-Liquidador del Otrora Partido Nueva Alianza, hizo del conocimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que el día ocho de julio de dos mil diecinueve se celebró y firmó con el Partido Nueva Alianza Morelos, el Convenio Atípico de Transmisión de los bienes recursos y deudas bienes y Asunción de Deudas. Documento que, en su cláusula segunda establece:

SEGUNDA.- EL PARTIDO LOCAL a través del presente acto jurídico recibe los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio asumiendo formalmente las obligaciones de pago, incluyendo la asunción de todas las deudas, cargas y pasivos líquidos, contingentes, a corto o largo plazo correspondientes, originadas y/o adquiridas por el Comité de Dirección Estatal del Estado de la República correspondiente o Comité Ejecutivo Estatal que en este Contrato es **EL PARTIDO LOCAL.**

11. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, fue recibido el escrito signado por el Lic. Gerardo Maldonado García, en su carácter de Interventor-Liquidador del Otrora Partido Nueva Alianza; en el cual refiere:

[…]
Tengo a bien informarle que de conformidad con el Convenio Atípico e Innominado que en los términos del Capítulo IV de los Lineamientos para llevar a cabo la Transmisión de los Bienes, Recursos y Deudas que conforman el

Patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales en Liquidación a los nuevos Partidos Locales que hubieran obtenido su registro en alguna Entidad Federativa, celebrado con el Partido Político Local Nueva Alianza Morelos firmado, este contaba con un recurso líquido por la cantidad de $14,627.23 (catorce mil seiscientos veintisiete pesos 30/100 M.N.), y sus deudas ascendían a una cantidad de $4'885,391.08 (cuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil trescientos noventa y un pesos 08/100 M.N.); en misma fecha se celebró un Convenio de Cesión de Derechos de Crédito y Cobro por la cantidad de $2'205,200.00 (dos millones doscientos cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.). El día 17 de diciembre de 2019, se realizó una transferencia bancaria a la cuenta abierta por el nuevo Partido Político Local Nueva Alianza Morelos, por la cantidad de $14,627.23 (catorce mil seiscientos veintisiete pesos 23/100 M.N.) por concepto de remanente distribuible por firma de convenio, por lo que al día de hoy, el Otrora Partido no cuenta con recurso alguno perteneciente al nuevo Partido Político Local Nueva Alianza Morelos para hacer frente a las solicitudes anteriores, derivado a que, el último recurso con el que contaba fue entregado al mencionado Partido Local.
[...]

12. **OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/227/2023.** El veintidós de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, giró el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/227/2023**, a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Jurídica, ambas de este órgano comicial, para efecto de informar que partidos políticos se les debe descontar de sus ministraciones por concepto de reintegro de remanentes, con fundamento en lo establecido por el artículo 11 de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, anexo al presente oficio me permito remitir la tabla de los montos pendientes a reintegrar por los partidos políticos. Siendo la que a continuación se detalla, por cuanto hace al partido objeto del presente acuerdo.

Partido Político	Número de acuerdo	Monto del remanente
Otrora Partido Nueva Alianza	INE/CG818/2016	$173,672.42

13. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023**. En fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/161/2023**, a través del cual se requiere al partido político **Nueva Alianza Morelos** para efecto de que reintegre remantes derivado de la resolución **INE/CG818/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de partido **Político Nueva Alianza** correspondiente al ejercicio dos mil quince.

14. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO.** El uno de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral

del IMPEPAC, relativa a la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, que tiene verificativo en esta entidad, en términos de lo establecido por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se elegirían la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del estado.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/309/2023. En fecha Trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/309/2023**, mediante el cual a través del cual se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/161/2023,** derivado de la resolución **INE/CG818/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Político Nueva Alianza, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

16. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. En fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, por el cual se designó al **Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez**, como Secretario Ejecutivo de éste Órgano Comicial.

17. SENTENCIA TEEM/REC/08/2023. En fecha primero de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió sentencia en autos del recurso de reconsideración **TEEM/REC/08/2023**, mediante la cual determinó lo que se cita a continuación:

> [...]
> **QUINTO. Efectos**
>
> En consecuencia, de conformidad con lo razonado anteriormente, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, por las razones y fundamentos indicados en esta resolución y para los efectos que a continuación se precisan.
>
> En atención a la determinado por este Tribunal Electoral, dada la situación de desequilibrio que para un partido político representa la ejecución del cobro de multas atrasadas durante un año en el que se desarrolla un proceso electoral ordinaria, **se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que suspenda el cobro de la devolución de remanentes, para continuar con la ejecución respectiva, una vez finalizado el proceso electoral ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en esta entidad.**
>
> Para lo anterior deberá pronunciarse mediante acuerdo en un término Improrrogable de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de

la notificación de la presente sentencia, debiendo **informar** a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Se **conmina** al Consejo Estatal que a la conclusión del proceso electoral en curso sea diligente para el debido requerimiento de los remanentes de que se tratan.

Con el **apercibimiento** que, en casa de no cumplir en los términos de la presente resolución, se podrá aplicar alguna de las sanciones que contempla el artículo 119 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **fundados** e **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido Político Nueva Alianza Morelos, en el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/161/2023** dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales Y Participación Ciudadana, actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.
[...]

18. RESOLUCIÓN INE/CG636/2023. En fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución **INE/CG636/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

19. OFICIO INE/UTF/DRN/18059/2023. Con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio **INE/UTF/DRN/18059/2023**, firmado electrónicamente por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se informó a los treinta y dos organismos públicos electorales locales, la necesidad de suspender el cobro de remanentes de actividades ordinarias y específicas, hasta en tanto se emitan los Lineamientos generales para la compensación de remanentes del financiamiento público respecto de déficits de ejercicios fiscales inmediatos posteriores, en cumplimiento a la ejecutoria derivada del **SUP-RAP-297/2023**.

20. DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue aprobado el acuerdo **INE/CG2243/2024**, relativo a la designación de las Presidencias de los Organismos Públicos Locales de las entidades de

Campeche y Chiapas, así como de las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, **Morelos**, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como, los respectivos periodos de duración, siendo para el caso particular del estado de Morelos, lo siguiente:

Nombre	Cargo	Periodo
Montes Álvarez María del Rosario	Consejería Electoral	7 años
Montessoro Castillo Adrián	Consejería Electoral	7 años
Salgado Martínez Víctor Manuel	Consejería Electoral	7 años

21. PROTESTA DE CONSEJEROS ELECTORALES. El primero de octubre del año dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la Consejera y los Consejeros Electorales designados para integrar este órgano comicial en el Estado de Morelos, rindieron la correspondiente protesta de ley; en cumplimiento al resolutivo tercero del acuerdo **INE/CG2243/2024**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha veintiséis de septiembre del mismo año.

22. ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA NUEVA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/588/2024**, por el cual se aprobó la integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporal de éste órgano comicial, en la que se determinó que la integración de la **Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento**, es la siguiente:

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
De Administración y Financiamiento	María del Rosario Montes Álvarez	Pedro Gregorio Alvarado Ramos	Elizabeth Martínez Gutiérrez

23. ACUERDO IMPEPAC/CEE/672/2024. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/672/2024**

mediante el cual se aprobó la designación de la ciudadana **Araceli Padilla Montero** como Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este organismo público local.

24. ACUERDO IMPEPAC/CEE/742/2024. En fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/742/2024**, relativo a la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público para el ejercicio 2024, que recibirá el Partido Nueva Alianza Morelos, durante el mes de diciembre del año que transcurre, derivado de las resoluciones **INE/CG652/2020** e **INE/CG636/2023**, emitidas por el instituto nacional electoral.

25. CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS. En Sesión Ordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró la Conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Morelos.

26. APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 2025. En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6382, Sexta Época, el **DECRETO NÚMERO VEINTICINCO**, por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre correspondiente al **año dos mil veinticinco (2025)**.

En ese sentido, cabe precisarse que al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, se le autorizó como presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente al **año dos mil veinticinco (2025)**, lo establecido en el **ANEXO 3**, que establece lo siguiente: ----------

---

Anexo 3 Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana					
Pesos					
Concepto	Total	Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Subtotal	Recursos Federales (Etiquetado)
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	114,686,165.07	114,686,165.07	0	114,686,165.07	0
Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario	110,375,926.00	110,375,926.00	0	110,375,926.00	0
Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%	6,622,555.55	6,622,555.55	0	6,622,555.55	0
Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas	3,311,277.78	3,311,277.78	0	3,311,277.78	0
Ayudas Sociales a Personas	35,000.00	35,000.00	0	35,000.00	0
Total	235,030,924.40	235,030,924.40	0.00	235,030,924.40	0.00

Cabe precisarse que para el presente ejercicio fiscal correspondiente al **año dos mil veinticinco (2025)**, asciende a la cantidad total de: **$235,030,924.40 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 40/100 M.N.)**.

27. **OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/017/2025.** En fecha diez de enero de dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, giró el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/JABV/017/2025** al Secretario Ejecutivo y a la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento ambos de este órgano comicial, mediante el cual remitió los proyectos de ejecución de sanciones de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, MORENA y Nueva Alianza Morelos, como a continuación se puede apreciar: ----------

impepac | DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS

DEPENDENCIA	IMPEPAC
ÁREA	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS
EXPEDIENTE	N/A
OFICIO:	IMPEPAC/DEOYPP/LAB/014/2025
FECHA:	10 DE ENERO DE 2025
ASUNTO:	SE REMITE EJECUCIÓN DE SANCIONES

D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

C.P. ARACELI PADILLA MONTERO.
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

P R E S E N T E S.

Sirva este conducto para enviarle un cordial saludo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y atendiendo a la instrucción realizada por el Secretario Ejecutivo, anexo al presente oficio me permito remitir proyectos de ejecución de sanciones de los siguientes Partidos Políticos:

- Partido Revolucionario Institucional
- Partido Verde Ecologista de México
- Partido Morena
- Partido Nueva Alianza Morelos

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención prestada, quedando a sus órdenes.

impepac Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

A T E N T A M E N T E

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ.
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Con copia para:

Nombre y cargo	Finalidad
• Mtro. Mellva Gally Jordá, Consejera Presidenta del IMPEPAC. • Mtro. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. • Mtro. Martín Casillas Carrasco, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. • Mtro. Pedro Gregorio Alfaro Ramírez, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. • C.P. María del Rosario Montes Alvarez, Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. • Mtro. Adrián Manrique Castillo, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. • Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. • Mtro. Abigail Montes Nieva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró y Revisó:	Diana Celina Tapia Olivar	Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	
Autorizó:	José Antonio Barenque Vázquez	Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos	

28. ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2025. El pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/007/2025**, mediante el cual se aprobó la **DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL, LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y TABULADOR DE SUELDOS PARA EL PERSONAL DE BASE Y EVENTUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025, AUTORIZADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 6382, SEXTA ÉPOCA, DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

29. ACUERDO IMPEPAC/CEE/008/2025. El pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/008/2025**, mediante el cual se aprobó la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante este órgano comicial para el sostenimiento de actividades ordinarias, específicas y de representación, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2025, autorizado mediante Decreto número veinticinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6382, Sexta Época, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

30. APROBACIÓN DEL ACUERDO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO. En fecha trece de enero de dos mil veinticinco, la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento, aprobó el acuerdo relativo a la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público para el ejercicio 2025, que recibirá el **PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS**, durante los meses de enero y febrero del año que transcurre, derivado de las resoluciones **INE/CG818/2016** e **INE/CG636/2023**, emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

2. Educación cívica.

3. Preparación de la jornada electoral.

4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.

7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

11. Las que determine la ley.

II. PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá funciones entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

III. FINES DEL OPLE. De igual numeral, el numeral 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son fines del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;

II. Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes;

III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

V. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y

VI. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

IV. CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS. En el ámbito local, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone en su ordinal 63, que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es el depositario de la autoridad electoral, que en el ámbito de su competencia garantizará la correcta aplicación de las normas electorales. Los artículos 66 fracción VI y 78 fracciones I y III del mismo ordenamiento legal, disponen que corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, llevar a cabo las actividades necesarias para la realización de la jornada electoral, y faculta al Consejo Estatal Electoral para expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

V. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO. De igual forma, el numeral 69 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

a). El Consejo Estatal Electoral;

b). Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;

c). Los Consejos Distritales Electorales;

d). Los Consejos Municipales Electorales;

e). Las Mesas Directivas de Casilla, y

f). Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

VI. MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y DELIBERACIÓN DEL OPLE. En ese sentido, el artículo 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Consejo Estatal Electoral, es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

VII. Por su parte, el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada. Las comisiones ejecutivas permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

> *[…]*
> *I. De Asuntos Jurídicos;*
> *II. De Organización y Partidos Políticos;*
> *III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;*
> ***IV. De Administración y Financiamiento;***
> *V. De Participación Ciudadana;*
> *VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;*
> *VII. De Quejas;*
> *VIII. De Transparencia;*
> *IX. De Fiscalización;*
> *X. De Imagen y Medios de Comunicación;*
> *XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.*
> *XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;*
> *XIII.- De Grupos Vulnerables.*
> *[…]*

El énfasis en nuestro.

VIII. Así mismo, se precisa que corresponde a la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento, en términos del artículo 91, fracciones I, IV, y V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Morelos, las siguientes atribuciones:

[…]

I. Aprobar y supervisar los programas y proyectos que desarrolle la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento;

II. Emitir sugerencias encaminadas a la optimización de los programas y proyectos aprobados para la Dirección Ejecutiva;

III. Analizar la viabilidad de implementar programas y proyectos Adicionales al programa anual de actividades de la Dirección Ejecutiva, en función de la asignación presupuestal;

IV. Elaborar o rendir al Consejo Estatal los informes o dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su conocimiento o aprobación;

V. Analizar, discutir, modificar y aprobar el anteproyecto anual del presupuesto de egresos del Instituto que le sea remitido por la Secretaría Ejecutiva para la posterior aprobación por parte del Consejo Estatal, y

VI. Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Instituto y someterlo para su aprobación al Consejo Estatal.

[…]

IX. Que el artículo 41, Base II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los Procesos Electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo que disponga la ley.

X. Que el anterior artículo, Base II, inciso a), determina que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

XI. Que el artículo 41, Base II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El

treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

XII. Que el artículo 41, Base III, Apartado A, de la norma fundamental, dispone que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

XIII. Que la Base III, Apartado B, del mismo artículo constitucional, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo que determine la ley.

XIV. Que la Base V, apartado B, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y Locales:

1. La capacitación electoral;

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

3. El padrón y la lista de electores;

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

5. Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos,

7. Las demás que determine la ley.

XV. Que los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 69, fracción I y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior y deliberación denominado Consejo Estatal Electoral, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; por un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político con registro o coalición que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, siendo responsable de vigilar el cumplimento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XVI. Que los artículos 9, numeral 1, incisos a) y b), 10, numeral 1, 23, párrafo 1, inciso d) y l), 25, numeral 1, incisos n) y 26, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, regula que dentro de las atribuciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, corresponde reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; registrar los partidos políticos locales; asimismo, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda; así como los demás que les otorguen la Constitución y las leyes relativas y aplicables.

Además, son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, de la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables. Y en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Asimismo, los partidos políticos tiene como obligación aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, y las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables

Por tanto, son prerrogativas de los partidos políticos participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, respecto del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

XVII. Que el artículo 50, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales. Dicho financiamiento público deberá prevalecer sobre otros

tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

XVIII. Que el artículo 51, numerales 1, incisos a) y c), 2 incisos a) y b) y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.
- El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.
- Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
- Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo.
- Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

- La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que

se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado.

- El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior.
- Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

XIX. Que el artículo 52 numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, invoca que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

XX. Que los artículos 23, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con los ordinales 30 y 31 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen las reglas a que se sujetará el financiamiento para los Partidos Políticos y los candidatos independientes en las campañas electorales. El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los Procesos Electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la Ley normativa de la materia:

- El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.
- El financiamiento público del Estado por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del

financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

El financiamiento público debe prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

XXI. Que los artículos 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos en correlación al similar 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, que determina las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, resultando aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el Código Local Electoral. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Además, en tratándose de asuntos de partidos políticos, la interpretación deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna.

XXII. Que el artículo 27, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que los partidos políticos locales tendrán a su cargo las obligaciones que se les impongan en la Ley General de Partidos Políticos y las derivadas de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral; asimismo el ordinal 28 del cuerpo legal invocado señala que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la normativa, se sancionará en los términos que correspondan a cada caso.

XXIII. Que el artículo 68, fracciones I, II, III, VII y párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el patrimonio del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se integra entre otros aspectos, por las partidas que con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal correspondiente le sean

asignadas; las partidas que se asignen para la organización de los procesos electorales y para el financiamiento de los partidos políticos; las aportaciones, transferencias y subsidios que hagan a su favor las dependencias, entidades y organismos de gobierno en los ámbitos federal, estatal y municipal; así como todo aquello que legalmente determine el Consejo Estatal Electoral; de manera que para la administración del patrimonio del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debe ajustarse a los principios de disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad.

XXIV. Que el artículo 79, fracciones II, III y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que dentro de las atribuciones de la Consejera Presidente del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, le compete remitir oportunamente al Titular del Poder Ejecutivo, el anteproyecto de presupuesto de egresos de éste órgano electoral, una vez aprobado por el Consejo Estatal Electoral; vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como el cumplimiento de los acuerdos adoptados por éste Consejo Estatal Electoral.

XXV. Que el artículo 98, fracciones I, II, V, XIII, XXIII, XXXII y XXXVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, establece que dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, le compete en lo general, auxiliar al Consejo Estatal Electoral, en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio; auxiliar al Consejo Estatal Electoral, a la Consejera Presidenta y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones; coordinar y supervisar el cumplimiento de los programas y actividades del Instituto Morelense; dirigir y supervisar la administración y finanzas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con estricto apego a las partidas presupuestales asignadas al mismo; coordinar y supervisar el cumplimiento de los programas y actividades del Instituto Morelense; así como las demás que señale el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, le asigne la Consejera Presidenta o el Consejo Estatal Electoral.

XXVI. Que el artículo 99 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contará con las siguientes Direcciones Ejecutivas:

- ✓ ***Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.***
- ✓ Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana.

✓ Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento.

XXVII. Que el artículo 102, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere que son atribuciones de la **Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento**, aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Morelense; establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales; ejercer y aplicar el presupuesto de egresos del Instituto Morelense conforme a los lineamientos y al Código de la materia; y suministrar a los partidos políticos el financiamiento público al que tengan derecho conforme a los lineamientos del citado Código electoral.

XXVIII. Por cuanto hace al sistema normativo que prevé la Constitución Federal que rige para los partidos políticos con registro nacional y concretamente en materia de financiamiento público, precisó lo siguiente:

Del análisis de las fracciones I y II del artículo 41 constitucional, puede advertirse que se establece un sistema de normas en las que se instituyen lineamientos generales que rigen en nuestro sistema federal y que, por tanto, vinculan a las autoridades federales y a las estatales en su respectivo ámbito de competencias.

Dentro de este sistema normativo específicamente de la fracción I del artículo 41, constitucional, se desprenden los siguientes lineamientos generales:

a). Los partidos políticos son entidades de interés público.

b). La ley determinará las formas específicas en que los partidos políticos intervendrán en el proceso electoral.

c). Los partidos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

d). Fines de los partidos políticos; y

e). Afiliación libre e individual de los ciudadanos a los partidos políticos.

De los lineamientos generales precisados puede decirse que éstos norman lo inherente a todos los partidos políticos sin distingo alguno, esto es, son aplicables tanto para los partidos políticos con registro nacional como para los que cuentan con registro estatal; incluso, no puede considerarse que tales lineamientos sean propios para el ámbito federal o para el local, sino que comprende a ambos.

En efecto, en primer lugar la naturaleza de interés público de los partidos políticos es inherente a cualquier partido y no es exclusivo de alguno en función del tipo de registro con que cuenten (nacional o estatal).

En segundo lugar, en cuanto a la remisión que se hace a la ley para establecer la intervención que tendrán los partidos en el proceso electoral respectivo, debe entenderse que se refiere a la ley que rija el respectivo proceso, es decir, a la ley federal o a la ley estatal según el tipo de proceso de que se trate.

En tercer lugar, por lo que hace al derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales, contiene un derecho en favor de los partidos que cuenten con registro nacional, pero, a su vez, implica un derecho y una prohibición para los partidos con registro estatal, ya que éstos podrán participar en las elecciones locales pero no así en las federales.

En cuarto lugar, se establecen los fines de los partidos políticos (promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo), dichos fines no son exclusivos de los partidos políticos con un tipo de registro determinado, sino que comprende tanto a los que cuenten con registro nacional como estatal.

En quinto lugar, el que los ciudadanos puedan afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, no se refiere tampoco a un tipo determinado de partido, sino a cualquiera con independencia de que cuente con registro nacional o estatal.

De lo expuesto se sigue que en la fracción I, del artículo 41, constitucional se establecen lineamientos generales como parte de un sistema normativo en materia electoral y que, dada la naturaleza de tales disposiciones, debe concluirse que regulan lo inherente a todos los partidos políticos tanto en el ámbito federal o local, esto es, sean partidos con registro nacional o estatal, pues, de otra manera, de considerarse que sólo rigen en uno de estos ámbitos, se excluiría a unos u otros partidos sin justificación alguna, siendo que tales disposiciones contienen lineamientos de carácter general y que no están dirigidos expresamente a un ámbito determinado.

En lo tocante a la fracción II, del artículo 41 constitucional, de igual manera debe considerarse que comprende un sistema general de normas que contiene reglas diversas, unas aplicables tanto en el ámbito federal como en el local, y otras expresamente dirigidas al ámbito federal. En el ámbito federal prevé reglas generales

expresas aplicables para los partidos políticos con registro nacional a saber, las siguientes:

> *"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*
>
> *El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:*
>
> *a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*
>
> *b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*
>
> *c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*
>
> *La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el*

control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación."

Ahora bien, si bien tales lineamientos generales se establecen en la fracción II, expresamente con relación a los partidos nacionales y que, por ende, rigen en el ámbito federal, también lo es que dichas disposiciones son de observarse en el ámbito local para este tipo de partidos, toda vez que éstos tienen derecho a participar no solamente en las elecciones federales sino igualmente en las estatales y municipales, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del propio artículo 41 constitucional.

Por lo tanto, aunque la fracción II, del numeral 41 de la Carta Magna, refiere expresamente en su inicio a los partidos nacionales, también lo es que de una interpretación armónica y sistemática de dicho numeral, se llega a la conclusión de que los lineamientos generales que en la referida fracción se contienen resultan aplicables para dichos partidos tanto en el ámbito federal como en el local; sin embargo, debe precisarse que tal aplicación debe ser congruente con el tipo de elección de que se trate, sea federal o local, pues si bien son propias en su integridad para el ámbito federal, también lo es que no todas son congruentes con el ámbito local, por lo que sólo en lo que resulten aplicables deberán regir en el ámbito local en que participe el partido nacional.

Por otra parte, el artículo 116 de la Constitución Federal, establece expresamente un marco normativo para los Estados, confiriéndoles facultades expresas en su régimen interior; en lo que interesa, en la fracción IV del referido precepto fundamental, se establecen los principios que las constituciones y leyes de los Estados deben garantizar en materia electoral.

Dichas garantías se refieren a los procesos para la elección de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos; a la función de las autoridades electorales, su autonomía e independencia; al establecimiento de un sistema de medios de impugnación; a la fijación de plazos para el desahogo de las instancias impugnativas y del principio de definitividad en éstas; al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos y durante los procesos electorales; al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; a la fijación de límites a las

derogaciones los partidos políticos y de los montos de las aportaciones de sus simpatizantes, así como para su control y vigilancia y la previsión de sanciones por incumplimiento; y, a la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral y sus sanciones.

Ahora bien, de lo previsto por los artículos 41, fracciones I y II y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se concluye que en dichas disposiciones se establece un sistema normativo en el que se fijan lineamientos generales que rigen en materia electoral federal y en el local en su respectivo ámbito, y que algunas de estas disposiciones obligan para cualquier partido con independencia del registro con que cuenten (nacional o estatal) y algunas otras sólo operan para unos o para otros según el tipo de elección de que se trate (federal o local).

Por su parte el artículo 23, numeral 1, de la Ley General del Partidos Políticos determina:

> [...]
>
> *Son derechos de los partidos políticos:*
>
> *a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
>
> *b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;*
>
> *c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;*
>
> *d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.*
>
> *En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales".*
>
> [...]

De igual manera el artículo 52 de la ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

> [...]
>
> *1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.*
>
> *2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.*
>
> [...]

En efecto, de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas se desprende que los Estados, a través de su constitución estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio rector, pero sin que imponga reglamentación específica al respecto, de tal manera que deja a discreción de las entidades la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendentes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

Sobre el particular, resultan aplicables de forma analógica en lo conducente, las siguientes jurisprudencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 181511
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Mayo de 2004
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 29/2004
Página: 1156

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. El artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrá expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales de esa entidad, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios rectores contenidos en los incisos b) a i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, entre ellos, el de equidad. En esa tesitura, el artículo 121 del mencionado Estatuto dispone que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento. Ahora bien, el hecho de que el artículo 30, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, establezca que los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, no viola el mencionado principio, pues, por una parte, se da un trato igual a todos aquellos partidos políticos que se encuentren en la misma situación, ya que los que no alcancen la votación mínima requerida no tendrán derecho al financiamiento público y, por otra, aun cuando los partidos políticos conserven su registro nacional, lo cierto es que si no tienen a nivel local (Distrito Federal) representatividad, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo, es evidente que no están en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje, de manera que en atención a que se trata

de recursos locales y no federales, es indudable que los partidos políticos que contiendan en las elecciones del Distrito Federal, con independencia de que cuenten con registro nacional, deben estar a las disposiciones locales, las cuales al aplicar las mismas reglas a los partidos que participan en el mismo ámbito local, cumplen con el principio de equidad en materia electoral. Además, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de ahí que se instituya en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que logren tales fines; sin embargo, por la misma razón, si dentro del ámbito local, los partidos beneficiados con este tipo de financiamiento no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al financiamiento público.

Época: Novena Época

Registro: 191106

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Septiembre de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 94/2000 Página: 399

EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA DISTRIBUIR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ANUAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE OBTENGAN SU REGISTRO COMO TALES, NO CONTRAVIENE DICHO PRINCIPIO.

La equidad en el financiamiento público a los partidos políticos que como principio rector en materia electoral establece el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido político, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad. En estas condiciones, el artículo 28 de la citada Ley Electoral del Estado de Aguascalientes que prevé el derecho de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo Estatal Electoral para que se les ministre financiamiento público estatal anual para el sostenimiento de sus actividades permanentes y para gastos de campaña, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada partido y su grado de representatividad, no contraviene el principio rector de referencia. Ello es así, porque el citado artículo 28, al establecer las reglas para la distribución del

aludido financiamiento, otorga a los partidos políticos que hayan obtenido su registro ante el referido consejo, con posterioridad al último proceso electoral local, un tratamiento distinto a aquellos que ya cuentan con antecedentes electorales y que tienen elementos objetivos que permiten determinar con certeza el grado de representatividad que tienen, esto es, proporciona un trato equitativo a los partidos que se encuentran en igualdad de circunstancias y uno distinto a los que se ubican en una situación diferente.

Época: Novena Época

Registro: 164740

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Abril de 2010

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 39/2010

Página: 1597

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.

El indicado artículo 41, base I, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades constitucionalmente asignadas, por lo que ante el papel que deben cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en su favor. En el mismo sentido, prevé la facultad del legislador ordinario, ya sea federal o local, para determinar las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, de ahí que los partidos políticos nacionales pueden participar tanto en las elecciones federales como en las locales, pero su intervención en estas últimas está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos establezcan los legisladores locales. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el imperativo para que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen ciertos principios en la materia. En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 41, base I y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, se concluye que los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales, así como las formas específicas para su intervención en los procesos electorales locales, es decir, a los Estados corresponde imponer las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades y circunstancias políticas. Sin embargo, esta libertad está condicionada a que se respeten los principios contenidos en la fracción IV

> del indicado artículo 116 y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

Asimismo, vale la pena señalar el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, emitida en autos del expediente **SUP-JE-77/2019 y sus acumulados**[2], en el cual se determinó que la facultad de la autoridad administrativa electoral nacional y local para la ejecución de sanciones derivadas de las actividades de fiscalización de los informes anuales de ingresos y egresos, **prescribe en el plazo de cinco años, el cual debe computarse a partir de que haya quedado firme el Dictamen Consolidado del Informe Anual correspondiente, y la resolución que lo apruebe.**

Y en ese orden de ideas, dicho órgano jurisdiccional federal considera que el **plazo de cinco años para la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa electoral local para la ejecución de las sanciones referidas en el párrafo que antecede, comienza a partir de que, las resoluciones que establecen sanciones a los institutos políticos infractores causan estado, derivado de las impugnaciones promovidas contra aquellas, o bien, cuando no se presenten a la conclusión del plazo respectivo**.

XXIX. No es inadvertido para este Consejo Estatal Electoral, que a través del dictado de diversas resoluciones tanto del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha analizado la pertinencia y el impacto que tiene la ejecución de multas económicas derivadas de sanciones o resoluciones de fiscalización previo o durante el desarrollo de la etapa de preparación de la elección de los procesos electorales locales dentro del Estado de Morelos.

El núcleo de estas determinaciones emitidas por dichos órganos jurisdiccionales, radicó en la tensión existente entre la obligación de los partidos políticos de cumplir con las sanciones que les fueron impuestas por las distintas irregularidades detectadas en sus informes financieros y, por otro lado, la necesidad de salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral entre todos los institutos políticos contendientes.

Por un lado, aunque dichos órganos jurisdiccionales reconocieron que los partidos políticos deben asumir las consecuencias jurídicas de sus acciones u omisiones, lo que incluye naturalmente el pago de las multas firmes que les fueron impuestas, señalaron de

[2] https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JE/77/SUP_2019_JE_77-870636.pdf

manera enfática que la ejecución de dichas sanciones, particularmente cuando se acumulan de manera simultánea o se retrasan sin justificación, puede generar un desequilibrio financiero considerable en momentos fundamentales, como lo son los periodos previos a la verificación de las elecciones.

Así, tanto el tribunal electoral local como dicha Sala Regional, refrendaron que la ejecución de las referidas multas durante el desarrollo del proceso electoral en esta entidad federativa puede afectar negativamente la capacidad operativa de los partidos políticos, al impedirles que lleven a cabo sus actividades ordinarias o de campaña en igualdad de condiciones frente a otras fuerzas políticas, en una franca transgresión al principio de equidad en la contienda.

Derivado de lo anterior, esos órganos jurisdiccionales electorales dispusieron medidas como la suspensión temporal de la ejecución de sanciones económicas hasta la conclusión del proceso electoral local que se encontrare en curso, con el fin de evitar afectaciones desproporcionadas que pudieran comprometer la competencia justa y equitativa entre los partidos políticos, a efecto de que las multas se ejecutaran de manera gradual o en momentos en los que no interfirieran con el desarrollo del proceso electoral ordinario local.

De esta forma, la razón esencial que tales determinaciones jurisdiccionales tuvieron en común fue la necesidad de equilibrar el cumplimiento de las sanciones con la preservación de un campo de juego equitativo en el ámbito electoral entre los partidos políticos contendientes, en aras de encontrar un sano equilibrio tanto en la correcta ejecución de los procedimientos de fiscalización y la equidad en la contienda.

Ahora bien, al margen de lo anterior, no es inadvertido para este Consejo Estatal Electoral, que las resoluciones emitidas por dichos órganos jurisdiccionales, en relación con la ejecución de multas a los partidos políticos durante el proceso electoral, se fincaron en la necesidad de evitar afectaciones desproporcionadas en sus fases más críticas desde el punto de vista operativo y funcional.

Al efecto, tales resoluciones partieron de la lógica de proteger el desarrollo de actividades esenciales como los procesos de selección de candidaturas internas, el desarrollo de las precampañas y de las campañas electorales, así como de los actos preparatorios de la jornada electoral, fases en las que el financiamiento público es fundamental para que los partidos políticos pudieran competir en igualdad de condiciones, sin comprometer el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, en Sesión Ordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró la Conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Morelos.

Así, tanto desde una perspectiva temporal como funcional, el cobro de las multas en este momento no generaría un impacto desproporcionado en las actividades de los partidos políticos.

Por lo tanto, sin desconocer las determinaciones jurisdiccionales a que se ha hecho referencia, en el caso concreto se considera que no existen impedimentos temporales ni funcionales para proceder con el cobro de las sanciones económicas.

XXX. Por otra parte, de los ***"LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA"***, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo **INE/CG61/2017**, se desprende lo siguiente:

> [...]
> **Segundo**
>
> **De los órganos competentes**
>
> Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en los presentes lineamientos, su aplicación corresponde a los Organismos Públicos Locales, así como al Instituto Nacional Electoral de acuerdo con el manual operativo del Sistema Informático de Sanciones (SI).
> [...]
> **Sexto**
>
> **De la información que se incorporará en el SI**
>
> **B. Sanciones en el ámbito local**
>
> Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:
>
> a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:
>
> i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual

que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

[…]

XXXI. El artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, establece también que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, tales como:

- El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
- El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
- Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares
- La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

A su vez el ordinal 74 de la Ley en cita, señala los conceptos que los partidos políticos podrán reportar en sus informes de actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, tales como:

- La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
- La realización de investigaciones socioeconómicas y política

- La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes,
- Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referida

XXXII. Ahora bien, el artículo 222 Bis, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 222 Bis.

Del reintegro del financiamiento público para campaña

1. El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.
2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.
   En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, el Consejo General del INE o del Organismo Público Local correspondiente, iniciará el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.
3. Para la determinación del saldo o remanente a devolver al Instituto o al Organismo Público Local, según corresponda, la Unidad Técnica tomará en consideración los movimientos de ingreso y egreso registrados por los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad y los reportes específicos que para este propósito se generen debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados.
4. El saldo o remanente a devolver que se determine de conformidad con el numeral anterior, deberá incorporarse en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral que para tal efecto elabore la Unidad Técnica.
5. **Los partidos políticos deberán reportar las operaciones por las que hayan llevado a cabo el reintegro de los recursos en el informe anual ordinario del año en el que hayan reintegrado los recursos, conservando la documentación comprobatoria**.
6. El Consejo General aprobará los Lineamientos para regular los procedimientos específicos y plazos para realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines, en los que se detallarán los procedimientos y plazos correspondientes.

[...]

XXXIII. Mediante el acuerdo **INE/CG83/2019**, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta realizada por el interventor del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza por medio del cual determinó que para poder llevar a cabo una liquidación ordenada y a fin de que el interventor se encuentre en aptitud de cubrir las obligaciones de pago con los diversos acreedores debió transferir a la par del patrimonio, las deudas, incluyendo las derivadas de multas y sanciones locales de cada entidad en la que el otrora partido político nacional Nueva Alianza hubiera obtenido su registro como partido

político local. Así, el interventor debió haber hecho entrega del patrimonio a los nuevos partidos locales en las entidades donde hubiera obtenido su registro local entre el otrora partido político nacional Nueva Alianza y el partido político local denominado Nueva Alianza Morelos. Por lo que el partido político local denominado Nueva Alianza Morelos tenía la obligación de cubrir el pago de todas las deudas que tengan impagadas por el otrora partido político en liquidación, cada una de ellas debiendo de proveer el recurso que le fue entregado por el interventor para que en primer lugar realizara el pago de las obligaciones adquiridas de manera local y en caso de que quedaran deudas pendientes de pago por no ser suficiente el recurso reintegrado el partido debería hacer frente con sus recursos propios para lo cual en el caso de deudas derivadas de multas y sanciones de carácter electoral serían descontados de las ministraciones mensuales que el partido político local reciba por parte de este órgano comicial; esto es, que en aquellas entidades en las que se hubiera constituido un partido político local acorde a lo señalado en el artículo 95 de la Ley de Partidos Políticos, se realice la transferencia del patrimonio afectación local (activos y pasivos) del partido político nacional en liquidación, al mismo partido político estatal, en la especie, partido político Nueva Alianza Morelos; ya que solamente las multas pendientes de pago, generadas en aquellas entidades federativas, así como remanentes en donde no se hubiera registrado partido político, la actual se incluiría en relación de pasivos y la lista de prelación según el artículo 13 de las Bases Generales en Liquidación.

Por tanto, acorde a lo señalado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG471/2016, por el que se emiten Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales y locales en su artículo transitorio tercero, determinó que el proceso electoral 2014-2015, el saldo a devolver será incluido en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil quince. Por lo que, en el caso de las retenciones que resulten procedentes de cobro, los recursos rendidos a sujetos obligados por las autoridades electorales, podrán destinarse a la Tesorería de la Federación, en este caso a la local y a su similar en el estado según corresponda, de conformidad con el Título Séptimo fracción IV, numeral 1 del acuerdo INE/CG61/2017, el cual estableció los lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento de reintegro y retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

XXXIV. Asimismo, mediante el acuerdo **INE/CG471/2016**, de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los **"LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP647/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".**

En ese sentido, los artículos 9, 11, 13, 14 y 15, estipulan lo siguiente:

> [...]
>
> **Artículo 9**. La UTF presentará el remanente a reintegrar al INE u OPLE en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral.
>
> ...
>
> **Artículo 11**. Para el ámbito local:
>
> Los dictámenes, resoluciones y el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados locales (partidos locales, nacionales con acreditación local y candidatos independientes locales) serán notificados a los OPLE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.
>
> El OPLE a su vez girará un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:
>
> a) Monto a reintegrar.
>
> b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.
>
> ...
>
> **Artículo 13**. Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar, según corresponda, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes.
>
> **Artículo 14**. Una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar al OPLE o a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, según corresponda, la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.
>
> **Artículo 15**. Las autoridades electorales retendrán de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, los remanentes no reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, vinculados con lo dispuesto en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización.
>
> [...]

XXXV. Al respecto, es dable precisarse que conforme la sentencia dictada en autos del expediente **SUP-RAP-84/2019 Y SUS ACUMULADOS**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte en el considerando III, lo siguiente:

> [...]
> **iii. Justificación.**

El agravio es **infundado**, porque lo previsto en los numerales 12 y 13 de los lineamientos no se contraponen al contenido del artículo 394 del Reglamento de Fiscalización.

Esto es así porque de lo establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-27/2019 y acumulados, se desprende que las reglas de liquidación son aplicables al partido político nacional en aquellas entidades federativas en las que no se hubiera constituido un partido político local al cual transferir el patrimonio afectación; mientras que en aquellas entidades en las que se hubiera constituido un partido político local en términos del artículo 95 de la Ley de Partidos, se hará la transferencia del patrimonio afectación local (activos y pasivos) del partido político nacional en liquidación, al nuevo ente político estatal.

En otras palabras, se trata de supuestos jurídicos distintos. En ese entendido, el Reglamento de Fiscalización establece el procedimiento de liquidación que opera de manera regular, pero no contiene previsión alguna que regule el acto de transmisión patrimonial de un Partido Político Nacional que perdió su registro a un partido político local en términos del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

Dicha transmisión está expresamente regulada por los numerales 12 y 13 de los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial y, en consecuencia, no es una disposición contraria al párrafo 3, del artículo 394, del Reglamento de Fiscalización, sino que se trata de un lineamiento aplicable a una hipótesis normativa distinta: no a la liquidación de bienes, sino a la transmisión del patrimonio de una persona jurídico electoral nacional a una de nueva creación en el ámbito local.

En ese contexto, se considera que el Consejo General no excedió su facultad reglamentaria, en tanto emitió las disposiciones administrativas que le permitirían llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos nacionales en lo relativo a los recursos de aquellas entidades federativas en las que no se registrara como capítulo local; así como aquellas mediante las cuales se debía realizar la transferencia patrimonial –es decir, en las que no hay liquidación, sino transmisión del patrimonio- del partido nacional en liquidación a los partidos políticos locales de nueva creación.

Por otra parte, se advierte que los recurrentes realizan una lectura equivocada de los lineamientos 12 y 13 del Acuerdo impugnado, pues tales disposiciones en lo absoluto les obliga o exige que hagan líquidos todos los bienes que integran la masa patrimonial que reciben para cubrir las obligaciones transferidas.

Los numerales 12 y 13 del Acuerdo impugnado parten del supuesto de que solamente los bienes líquidos se usarán para pagar las deudas, no así los inmuebles o los que no sean fácilmente convertibles a recursos líquidos.

De manera que si los recursos líquidos no fueran en cantidad suficiente para extinguir los adeudos, procedería la celebración de un convenio entre el partido político local con los acreedores para realizar pagos diferidos o en parcialidades, a fin de que se encuentren en posibilidad de cubrir las obligaciones que les fueron transferidas.

En consecuencia, no se actualiza la imposibilidad material alegada por los apelantes, en tanto la norma impugnada no exige la venta de los bienes para el pago inmediato de las deudas que les fueron transferidas, por el contrario, da la posibilidad a los partidos locales para que decidan la manera que mejor convenga a sus intereses, para que puedan dar cumplimiento a sus obligaciones de pago que representan un saldo y para que, de ser el caso, así lo acuerden con sus acreedores.

> Aunado a que los lineamientos cuestionados permiten que los recursos líquidos con los que se cuente al momento del acto de trasmisión cumplan con la finalidad de que se destinen al cumplimiento de las obligaciones del partido político nacional, evitando su menoscabo.
>
> **Lo anterior hace evidente que no se trató de una omisión de regular lo relativo a los bienes no líquidos, sino de una disposición flexible que concede a los partidos políticos locales opciones en su actuar, siempre dentro del marco de la legalidad, para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, al tener la posibilidad de celebrar convenios de pago con sus acreedores.**
>
> Incluso, tal medida permite a los partidos políticos locales mantener los inmuebles en que se constituía la sede de los Comités Estatales del otrora partido político nacional siendo que, en caso de proceder como lo establece el artículo 394 en el Reglamento de Fiscalización, ello no sería una posibilidad.
>
> Por todo lo expuesto, se considera **infundado** el agravio relativo a los lineamientos 12 y 13 del Acuerdo impugnado.
> [...]

De lo anterior, se puede advertir que el otrora Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, perdió su registro, derivado de ello, el Partido Nueva Alianza Morelos, celebró convenio atípico e innominado que en los términos del capítulo IV de los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos políticos locales que hubieran obtenido su registro en alguna Entidad Federativa, públicos en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de junio último y los artículos 1793, 1794, 1803, 1832, 1858, y demás relativos del Código Civil Federal, el artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos numerales 5 párrafo primero y tercero y numeral 13 de las Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida en la Ley para conservar su registro, celebrada por el Liquidador y el representante legal del Partido Nueva Alianza Morelos, en el cual en su cláusula, segunda se determinó lo siguiente:

> [...]
> SEGUNDA.- **EL PARTIDO LOCAL** a través del presente acto jurídico **recibe** los bienes, recursos y **deudas que conforman el patrimonio asumiendo formalmente las obligaciones de pago**, incluyendo la **asunción de todas las deudas**, cargas y pasivos líquidos, **contingentes**, a corto o largo plazo correspondientes, originadas y/o adquiridas por el Comité de Dirección Estatal del Estado de la Republica correspondiente o Comité Ejecutivo Estatal que en este Contrato es EL PARTIDO LOCAL
> [...]

El énfasis es nuestro.

Al respecto, es dable precisarse que como se podrá apreciar que la cláusula SEGUNDA, contempla que el Partido Nueva Alianza Morelos, asumió todas y cada una de las

deudas del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, en ese sentido, es dable precisarse que la palabra contingencia, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se concibe como:

> **Contingencia**
> Del lat. Contingencia.
> 1. f. Posibilidad de que algo suceda o no suceda.
> 2. f. Cosa que puede suceder o no suceder.
> 3. f. riesgo.

En ese sentido, la palabra contingencia se aprecia como la **posibilidad de que algo suceda o no suceda**, como es el caso, que nos ocupa, si bien conforme al convenio atípico e innominado que en los términos del capítulo IV de los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos políticos locales que hubieran obtenido su registro en alguna Entidad Federativa, públicos en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de junio último y los artículos 1793, 1794, 1803, 1832, 1858, y demás relativos del Código Civil Federal, el artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos numerales 5 párrafo primero y tercero y numeral 13 de las Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida en la Ley para conservar su registro, celebrada por el Liquidador y el representante legal del Partido Nueva Alianza Morelos, el citado partido político local, se obligó a realizar una asunción de dudas del otrora Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, perdió su registro, es por ello, que en el caso que nos ocupa, conforme al remanente que deriva del acuerdo **INE/CG818/2016**.

Por tanto, es que este Consejo Estatal Electoral, siguiendo el acuerdo de voluntades que se estableció en el convenio atípico e innominado que en los términos del capítulo IV de los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos políticos locales que hubieran obtenido su registro en alguna Entidad Federativa, públicos en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de junio último y los artículos 1793, 1794, 1803, 1832, 1858, y demás relativos del Código Civil Federal, el artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos numerales 5 párrafo primero y tercero y numeral 13 de las Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida en la Ley para conservar su registro, celebrada por el Liquidador y el representante legal del Partido Nueva Alianza Morelos, es que se arriba a la conclusión bajo la premisa de asunción de deudas del partido

político local, que se suscribió efectivamente le corresponde al Partido Nueva Alianza Morelos, asumir las obligaciones que en su momento tenía el otrora Partido Político Nacional, en acatamiento al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-84/2019 Y SUS ACUMULADOS.**

XXXVI. Asimismo, mediante oficio **INE/UTF/DA/4028/2023**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, informó a este órgano electoral local, lo que se cita a continuación:

> [...]
> De conformidad con lo establecido por los artículos 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Comisión de Fiscalización, es el órgano técnico facultado para revisar de forma integral los informes que presenten los partidos políticos, y candidatos independientes, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban, por cualquier tipo de financiamiento.
>
> En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG459/2018, **los recursos de financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas que no hayan sido devengados o comprobados por los partidos políticos deberán reintegrarse al Organismo Público Local. Cabe señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización**, mediante los dictámenes consolidados con número INE/CG462/2019 e INE/CG643/2020, notificó a los Partidos Políticos Nacionales con representación local y a los Partidos Políticos Locales en el estado de Morelos, el monto total del financiamiento público a reintegrar.
>
> Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018, mismo que establece:
>
> *"Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.*
>
> *Los Organismos Públicos Locales a su vez girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:*
>
> *1. Monto a reintegrar de financiamiento público.*
> *2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos."*
>
> Al respecto, se remite el Anexo Único, en formatos PDF y Excel, que contiene los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas de los partidos políticos nacionales con representación local y partidos políticos locales, de aquella entidad, que han quedado firmes, correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019.

> Finalmente, es importante destacar que los remanentes de financiamiento público ordinario que ya hayan sido determinados en fecha anterior a la entrada en vigor del Acuerdo INE/CG345/2022, pero pendientes de ejecutarse, no deberán contemplar la actualización del saldo insoluto con el factor de inflación del INEGI. Esto, a efecto de cumplir con el principio de irretroactividad de la ley y no afectar la esfera jurídica de los sujetos obligados.
> [...]

XXXVII. Como se advierte, en términos del artículo 41, base II, de las Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, así de los dispositivos legales citados en el cuerpo del presente acuerdo, los partidos políticos cuentan a nivel federal como a nivel local con el derecho a recibir financiamiento público para asegurar su desarrollo y propiciar las condiciones necesarias para cumplir sus fines constitucionales. Sobre esa base se prevé que los partidos políticos cuenten con financiamiento para destinarlo a sus fines constitucionales, tales como actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y campañas electorales.

En ese sentido, los recursos entregados a los institutos políticos para el desarrollo de sus actividades, debe destinarse única y exclusivamente para estos fines, en cumplimiento al mandato constitucional encaminado a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país.

Tomando en cuenta lo anterior, se estima que los remanentes determinados por la autoridad competente, respecto del financiamiento público otorgado a los partidos políticos, deben reintegrarse al erario en razón de no haber sido utilizados para los fines constitucionales conferidos a los partidos políticos, en términos del 41, base II de las Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, en correlación con los **"LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP647/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".**

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-758/2017**[3], sostuvo que la obligación de los partidos políticos para reintegrar los recursos no ejercidos o no comprobados debidamente del financiamiento público, deriva del deber constitucional de aplicarlos solo para los fines y durante el ejercicio en que les fueron entregados, tanto para actividades ordinarias como específicas.

[3] https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0758-2017.pdf

Esto debido a la calidad de entes públicos y la naturaleza de los recursos que se les otorga, ya que sostuvo que en congruencia con el artículo 68, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos, estos son sujetos de los principios y obligaciones que dispone el artículo 134 de la Constitución Federal, por tanto los institutos políticos al manejar recursos públicos cuentan con distintas obligaciones previstas constitucional y legalmente, colocándolos como sujetos obligados de los principios y reglas establecidas por las normas hacendarias y presupuestales sin que pueda advertirse un régimen de excepción por tratarse de organizaciones de ciudadanos creadas para cumplir con fines constitucionales delimitados y acotados en la materia político-electoral.

Lo anterior sobre la base de que existe una obligación expresa de los partidos políticos para utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines que le hayan sido entregados, de ahí que los institutos políticos solo pueden utilizar el financiamiento público para los fines establecidos en la Ley y no para actividades u objetos diversos, en consecuencia se advierte que los partidos políticos tiene la obligación legal de reintegrar al erario los recursos públicos que no fueron devengados o comprobados.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo también que de la interpretación armónica del marco legal correspondiente, se concluye que los partidos políticos son sujetos obligados por las normas presupuestales y hacendarias, y que el Constituyente les asignó la calidad de entidades de interés público. Por ello, los recursos derivados del financiamiento público de los partidos se rigen por los principios que regulan el gasto público, como los de economía, austeridad, racionalidad y anualidad del presupuesto.

En ese sentido, la citada autoridad federal consideró que los institutos políticos, como ejecutores de gasto, se encuentran obligados a realizar los reintegros de los remanentes, toda vez que sostiene, estos no están contemplados en las excepciones que el Congreso de la Unión señalo en las leyes hacendarias y/o presupuestales, agregando que de no hacerlo así, implicaría la permisibilidad de que los partidos políticos ejerzan recursos para fines distintos a los constitucionalmente señalados, lo cual además apartaría de la transparencia presupuestaria con el que deben conducirse quienes reciben recursos públicos.

A mayor abundamiento, **MUTATIS MUTANDIS** se inserta el criterio de tesis **XXIX/2016** y XVII/2016, con rubro y contenido siguiente:

> **GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Bases I y II, inciso c), 116, fracción IV, inciso c), y 126, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 25, incisos a) y n), 51, fracción V, 61, 63, 66, 68 y 76, de la Ley General de Partidos Políticos, **se desprende que los institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustarlas a los principios del Estado democrático, así como la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que fueron entregados, en observancia al mandato constitucional encaminado a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país. Bajo ese contexto, los partido políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados específicamente para gastos de campaña que no fueron comprobados,** ya que aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente, se deriva del deber de aplicar el financiamiento de que dispongan sólo para los fines que les haya sido entregado, con lo cual se dota de coherencia al sistema jurídico nacional, porque se permite materializar y reforzar la labor de la fiscalización de los recursos públicos, de acuerdo a los principios que consideran la racionalidad y austeridad para el mejor funcionamiento de las entidades públicas, con lo que se logra la materialización de los fines del Estado democrático.

GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 2, 44, párrafo 1, incisos j) y k) y 191, párrafos 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **revela que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad implícita de ordenar la devolución de los recursos destinados para las campañas comiciales cuyo gasto no se comprobó, a través de la emisión del acuerdo correspondiente, sin que sea necesario que exista disposición expresa en la normativa aplicable para ese efecto, dado los fines constitucionales y legales que tiene el uso de los recursos públicos;** de ahí que es necesaria una interpretación en ese sentido, para hacer eficaces las labores de vigilancia, investigación y sanción con que cuenta el órgano nacional electoral, así como el procedimiento de fiscalización y la rendición de cuentas diseñado para disuadir cualquier clase de conductas que infrinjan la normativa electoral, y lograr que el financiamiento público pueda ser usado y destinado para el fin específico para el cual se otorgó.

El énfasis es propio.

En ese tenor, el reintegro de los remanentes por parte de los partidos políticos, constituye un deber inexcusable, al tratarse de recursos públicos, que solo pueden ejercerse para los fines que fueron entregados, cumpliendo las formalidades de la Ley, dentro del periodo o ejercicio correspondiente.

XXXVIII. Derivado del apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que con fecha seis de enero del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, giró el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/022/2023**, al Titular de la Unidad Técnica de

Vinculación con los Organismos Públicos Locales, al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y al Director Jurídico, todos del Instituto Nacional Electoral, este Instituto Electoral Local, realizó una **consulta** relacionada con la ejecución de montos a reintegrar del financiamiento público de los partidos políticos, en la cual cuestionó, lo siguiente:

> - ¿Este Instituto Electoral debe realizar la ejecución de los montos a reintegrar establecido en la tabla que antecede, considerando que los acuerdos respectivos no establecen de manera específica lo correspondiente al mismo?
> - En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿Bajo qué fundamento y motivación se realizará dichas ejecuciones, considerando que los acuerdos no establecen de manera específica lo relativo al reintegro de remanentes de los partidos políticos locales?

Derivado de ello, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el veinticinco de enero del presente año, mediante oficio **INE/UTF/DRN/712/2023,** respondió a la consulta formulada por este Instituto Electoral Local, señalando lo que a continuación sigue:

> [...]
>
> **I. Conclusiones.**
>
> Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:
>
> Que una vez que la UTF determine los remanentes a reintegrar al OPLE, registrara en el SI la información relativa al número de resolución de origen, nombre o denominación del sujeto obligado, monto y ejercicio fiscal correspondiente del remanente a reintegrar.
>
> Que la UTF dará aviso respecto de los dictámenes, resoluciones, monto y ejercicio fiscal correspondiente de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados, en el caso del ámbito local a la Unidad de Vinculación, para que informe al OPLE de Morelos.
>
> [...]

XL. Ahora bien, no se debe pasar por desapercibido que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó por medio del acuerdo **INE/CG1301/2018**, mediante el cual se emitió el Dictamen relativo a la **pérdida de registro del partido político nacional Nueva Alianza**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, acuerdo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia emitida en autos del expediente **SUP-RAP-384/2018.**

Asimismo, con fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/437/2018,** por el cual resolvió sobre la solicitud de registro como Partido Político Local del Partido Nueva Alianza.

Finalmente, vale la pena señalar que en fecha veinte de julio del dos mil veintidós el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG585/2022**, por el que tuvo por presentado **el informe final del interventor del Partido Nueva Alianza en liquidación**.

XLI. En esa tesitura, tomando en consideración que el **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, giró el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/227/2023**, a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Jurídica, ambas de este órgano comicial, para efecto de **informar que partidos políticos se les debe descontar de sus ministraciones por concepto de reintegro de remanentes**, con fundamento en lo establecido por el artículo 11 de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, anexo al presente oficio me permito remitir la tabla de los montos pendientes a reintegrar por los partidos políticos. Siendo la que a continuación se detalla, por cuanto hace al partido objeto del presente acuerdo.

Partido Político	Número de acuerdo	Monto del remanente
Otrora Partido Nueva Alianza	INE/CG818/2016	$173,672.42

XLII. En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 400, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto Morelense dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

XLIII. Ahora bien, como se desprende de los antecedentes que obran el presente acuerdo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, le impuso sendas sanciones económicas al **PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS**, mediante la resolución **INE/CG636/2023**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cuyo resolutivo **VIGÉSIMO CUARTO**, señala lo siguiente:

[...]

VIGÉSIMO CUARTO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando18.12.1 se impone al Partido Nueva Alianza Morelos, la sanción siguiente:

b) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.12.1-C1-NUAL-MO, 8.12.1-C2-NUAL-MO, 8.12.1-C11-NUAL-MO, 8.12.1-C12-NUAL-MO, 8.12.1-C16-NUAL-MO y8.12.1-C23-NUAL-MO.

Una multa consistente en 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a $5,773.20 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.).

b) 1falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.12.1-C5-NUAL-MO

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de laministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $107,770.50 (ciento siete mil setecientos setenta pesos 50/100 M.N.).

c) 1falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.12.1-C6-NUAL-MO.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de laministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $42,458.22(cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 22/100 M.N.).

d) 1falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.12.1-C4-NUAL-MO.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de laministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $156,190.19 (ciento cincuenta y seis mil ciento noventa pesos 19/100 M.N.).

e) 1falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.12.1-C18-NUAL-MO.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $98,475.00 (noventa y ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.12.1-C3-NUAL-MO

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de$219.82 (doscientos diecinueve pesos 82/100 M.N.).

g) 2faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.12.1-C20-NUAL-MO y 8.12.1-C21-NUAL-MO.

Conclusión 8.12.1-C20-NUAL-MO

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de$217.15 (doscientos diecisiete pesos 15/100 M.N.)

Conclusión 8.12.1-C21-NUAL-MO

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de$21,064.41 (veintiún mil sesenta y cuatro pesos 41/100 M.N.)

[...]

XLIV. En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral como máximo órgano de dirección y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[4], considera que resulta indispensable respetar, el límite establecido[5] en el artículo 395, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos[6], a fin de salvaguardar el buen funcionamiento del **PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS**, ello al ser una entidad de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, con el objeto de que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por tanto, se **APRUEBA** la modificación del descuento con detalle mensual que recibirá el partido antes referido, en los **MESES DE ENERO Y FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, en términos de los **ANEXOS PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** que corren agregados al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.

En consecuencia, se **APRUEBA la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, correspondiente** a los meses **ENERO Y**

[4] En términos de lo que prevé el artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
[5] Tomando como base lo determinado en la sentencia dictada en autos del expediente **SUP-RAP-337/2018.**
[6] En consonancia con el numeral Sexto, Apartado B), numeral 1, inciso b), de los **LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA**, aprobados en el acuerdo **INE/CG61/2017**, que dispone lo siguiente: ***"Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.***
Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.
Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas".

FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO, en términos **ANEXOS PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** que corren agregados al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.

Cabe precisarse, que los descuentos relacionados con la imposición de las multas y reducciones del **PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS,** no rebasan el **cincuenta por ciento** del financiamiento mensual para actividades ordinarias, que recibirá durante el presente ejercicio fiscal.

Sirve de apoya el criterio anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis **XVI/2010**, misma que a continuación se transcribe:

> ***FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LO RELATIVO A SU RETENCIÓN.-*** *De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción I, 79, 116, párrafos 2 y 6, 118, párrafo 1, incisos i) y w), y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que compete al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no al Secretario Ejecutivo,* ***determinar lo relativo a la procedencia de retenciones del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, pues dicho órgano colegiado es el facultado para determinar, en el ámbito de sus atribuciones, cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos, como es la fijación del monto anual y del destinado para la obtención del voto en los procesos electorales federales que les corresponde, la vigilancia del destino de dichos recursos y la imposición de sanciones que repercutan en dicho financiamiento, entre otras.***
>
> *Cuarta Época*
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-50/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y otra.—9 de junio de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Armando Penagos Robles.*
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-60/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad Responsable: Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y otra.—9 de junio de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Juan Carlos López Penagos y Enrique Martell Chávez.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 400, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los recursos económicos materia del descuento aprobado en el presente acuerdo, serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, una vez cumplimentado el cobro de la totalidad de la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral.

No obstante todo lo anterior, es dable precisarse que este órgano comicial, advierte que si bien la modificación del calendario presupuestal, será de los meses de enero y febrero de dos mil veinticinco, el cobro de las sanciones se extendera por el número de meses que sea necesario para el cobro definitivo de las multas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Bases II párrafo segundo inciso a) y c), III, apartado A y B, V, apartados B y C y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 párrafo primero, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, numeral 1, 9, numeral 1, incisos a) y b), 10, numeral 1, 23, párrafo 1, inciso d) y l), 25, numeral 1, incisos n) y u), y 26, párrafo 1, inciso b), 50, numerales 1 y 2, 51, numerales 1, incisos a) y c), 2 incisos a) y b) y 3, 52 numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 5, 21, 27, párrafo segundo, 28, 30, 31, 32, 63, párrafo tercero, 68 fracciones I, II, III, VII y segundo párrafo,69 fracción I, 71, 79 fracciones II, III y XIV, 98 fracciones I, II, V, XIII, XXIII, XXXII y XXXVIII, 99, 102, fracciones I y VIII, 400, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para aprobar el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **APRUEBA** la modificación del descuento de las cantidades líquidas precisadas, con cargo a las prerrogativas del **PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS**, que recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, respecto de los meses de **ENERO Y FEBRERO DEL DOS MIL**

VEINTICINCO, en términos **ANEXOS PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** que corren agregados al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.

TERCERO. Se **APRUEBA** la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual de las cantidades que recibirán el **PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS**, de manera pormenorizada durante los meses de **ENERO Y FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, en términos **ANEXOS PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** que corren agregados al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.

CUARTO. Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que realice las acciones conducentes a efecto de que se lleve a cabo la captura de la información correspondiente en el Sistema Informático de Sanciones del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a los **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA**.

QUINTO. Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que entere al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, las cantidades liquidas descontadas al **PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS**, una vez cumplimentado el cobro de la totalidad de las **sanciones** impuestas por el Instituto Nacional Electoral, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, **entere** a la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, vía la Coordinación de Política de Ingresos, las cantidades descontadas al **PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS**, una vez cumplimentado el **cobro de la totalidad de los remanentes** determinados por el Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que **notifique** por oficio la presente determinación, a la Unidad Técnica de Fiscalización, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Comisión de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que **notifique** el presente acuerdo al **PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS**, conforme a derecho corresponda; en términos de lo dispuesto por los artículos 353, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

NOVENO, Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad,** en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día quince de enero del año dos mil veinticinco, siendo las trece horas con nueve minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL **PARTIDO** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE **DEL PARTIDO** MOVIMIENTO **CIUDADANO**

LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA **MORELOS**

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ **MEDINA**
REPRESENTANTE **DEL PARTIDO** DE LA REVOLUCIÓN **DEMOCRÁTICA** MORELOS

ANEXO UNICO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/014/2025

ANÁLISIS DE LA REDUCCIÓN DEL 50% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, HASTA ALCANZAR LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE, ASÍ COMO LOS REMANENTES CORRESPONDIENTES.

	Prerrogativa mensual	Monto que representa el 50%	Monto que representa el 25%
Prerrogativa Mensual Enero a Diciembre 2025	$ 684,393.81	$ 342,196.91	$ 171,098.45

PROYECCIÓN DE DESCUENTOS	IMPORTE DESCONTADO	PORCENTAJE QUE REPRESENTA EL DESCUENTO
Descuento en Enero 2025	$ 342,196.91	50.00%
Descuento en Febrero 2025	$ 99,234.47	14.50%
Descuento en Marzo a Diciembre 2025	$ -	0.00%

DETALLE DE DESCUENTOS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

*SANCIÓNES IMPUESTAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL, MEDIANTE ACUERDO INE/CG636/2023, ASI COMO REMANENTE DETERMINADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG818/2016.	$	618,136.92

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Remanente determinado mediante acuerdo INE/CG818/2016.	Importe		Descuentos aplicados a la prerrogativa mensual		Saldo
Remanente determinado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/309/2023, mismo que conforme a la resolución TEEM/REC/08/2023 podrá ser modificado una vez concluido el proceso electoral	$ 175,408.71		$ 157,727.26	OCTUBRE 2023	$ 17,681.45
			$ 17,681.45	NOVIEMBRE 2023	$ -
Cumplimiento a la resolución TEEM/REC/08/2023.	Se ordena devolución de la cantidad de $169,969.42 al Partido Político		$ 169,969.42	DICIEMBRE 2023	$ 5,439.29
Saldo pagado por el Partido, considerando resolución TEEM/REC/08/2023, que únicamente solicita la devolución de la cantidad de $169,969.42					$ 5,439.29
Saldo pendiente de saldar por el Partido, considerando resolución TEEM/REC/08/2023, que únicamente solicita la devolución de la cantidad de $169,969.42				PENDIENTE DE COBRO	$ 169,969.42
Remanente Actualizado, atendiendo a que se dejo sin efectos la actualización realizada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/309/2023	$ 185,968.43				
Diferencia entre remanente determinado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/309/2023 y Remanente Actualizado	$ 10,559.72				
Saldo pendiente de saldar por el Partido, considerando el saldo pendiente de cobro atendiendo a resolución TEEM/REC/08/2023, y la nueva actualización de remanente				REMANENTE A EJECUTAR	$ 180,529.14
			$ 180,529.14	ENERO 2025	$ -

Resolutivo Vigésimo Cuarto incisos a), b), c), d, e), f) y g) del acuerdo INE/CG636/2023	Importe		Descuentos aplicados a la prerrogativa mensual		Saldo
Inciso b) multa (60 UMA)	$ 5,773.20		$ 5,773.20	DICIEMBRE 2024	$ -
Inciso b) reducción 25%	$ 107,770.50		$ 107,770.50	DICIEMBRE 2024	$ -
Inciso c) reducción 25%	$ 42,458.22		$ 42,458.22	DICIEMBRE 2024	$ -
Inciso d) reducción 25%	$ 156,190.19		$ 15,264.33	DICIEMBRE 2024	$ 140,925.86
			$ 140,925.86	ENERO 2025	$ -
Inciso e) reducción 25%	$ 98,475.00		$ 20,741.91	ENERO 2025	$ 77,733.09
			$ 77,733.09	FEBRERO 2025	$ -
Inciso f) reducción 25%	$ 219.82		$ 219.82	FEBRERO 2025	$ -
Inciso g) reducción 25%	$ 217.15		$ 217.15	FEBRERO 2025	$ -
Inciso g) reducción 25%	$ 21,064.41		$ 21,064.41	FEBRERO 2025	$ -
Total	$ 618,136.92		$ 618,136.92		$ -

ANEXO UNICO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/014/2025

ANTEPROYECTO DE CALENDARIO PRESUPUESTAL CON DETALLE MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEL GASTO ORDINARIO 2025

MODIFICACIÓN DE LA CALENDARIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2025, POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO INE/CG636/2023. ASIMISMO DERIVADO DEL REINTEGRO DE REMANENTE DETERMINADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG818/2016.

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL ESTADO DE MORELOS, (IMPEPAC/CEE/008/2025)	$ 684,393.81	$ 684,393.81	$ 684,393.81	$ 684,393.81	$ 684,393.81	$ 684,393.81	$ 684,393.81	$ 684,393.81	$ 684,393.81	$ 684,393.81	$ 684,393.81	$ 684,393.81	$ 8,212,725.76
* MENOS REINTEGRO DE REMANENTE DETERMINADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO INE/CG/818/2016.	$180,529.14	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$180,529.14
*MENOS SANCIONES IMPUESTAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO INE/CG636/2023	$161,667.77	$99,234.47	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$260,902.24
Prerrogativa Mensual	$342,196.90	$585,159.34	$684,393.81	$684,393.81	$684,393.81	$684,393.81	$684,393.81	$684,393.81	$684,393.81	$684,393.81	$684,393.81	$684,393.81	$7,771,294.38